Trelew, 6 de noviembre de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: "<Persona 3> c/ <Persona 2> y otro s/ Daños y perjuicios" (Expte. Nro. 614 – Año 2025 CAT), venidos a esta Alzada a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada y la citada en garantía mediante el ID 2019615 (19/08/2025) contra la Sentencia Interlocutoria N° 103/2025 del 19/08/2025, concedido en relación y con efecto suspensivo el 04/09/2025, fundado a través del ID 2050205 por el Sr. <Persona 2> (09/09/2025) y mediante el ID 2050215 por la citada en garantía <Persona 7> (09/09/2025), cuyo traslado conferido del 15/09/2025, fue contestado por la parte actora a través del ID 2059648 (16/09/2025).

Y CONSIDERANDO:

I.- El Juzgado de primera instancia dictó la Sentencia Interlocutoria N° 103/2025 (19/08/2025), mediante la cual desestimó la excepción de transacción, conciliación y desistimiento del derecho planteada por el demandado y la citada en garantía, con costas, y reguló los honorarios profesionales correspondientes.

A tal fin, consideró que el acuerdo transaccional extrajudicial invocado por el demandado y la citada en garantía, carece de fecha de celebración y fue suscripto únicamente por la actora, sin asesoramiento letrado, aceptando la suma de $16.000 de parte de <Persona 7> como indemnización única y total.

En tal sentido, expresó *"no puedo pasar por alto que a fs. 113 del Caso Penal Nro. 92.572 que tengo ante mí vista, caratulado "<Persona 3> s/ lesiones leves en accidente de tránsito- Trelew", y que fuera ofrecido como prueba por la actora, aquella manifestó, al ser entrevistada en fecha 18/04/2022 por la Procuradora de Fiscalía interviniente, <Persona 5>, que recibió la suma de dinero consignada en el acta que se le exhibe, que fuera acompañada por la demandada y luce agregada a fs. 108 ($ 16.000), en pago por las lesiones sufridas, y que firmó la misma vía on line, en la página de la compañía de seguros, continuando con su abogado el reclamo por la vía civil para la reparación económica del vehículo, lo que fue merituado por la funcionaria al disponer el archivo del caso a fs. 115 de dichas actuaciones. Es decir que lejos de desistir de cualquier reclamo en virtud del pago recibido por la aseguradora, la Sra. <Persona 3> dejó expresamente plasmada ante la funcionaria interviniente en la causa penal, su intención de proseguir la acción civil para obtener la reparación de los daños causados a su vehículo, puesto que dicho pago sólo fue con motivo de las lesiones sufridas, las que por eso no son reclamadas en estos autos. Que en razón de ello, y teniendo en consideración asimismo lo exiguo de la suma percibida, considero que el acuerdo celebrado entre <Persona 3> y <Persona 7>, no tiene efecto extintivo respecto de los rubros reclamados en autos, a saber, daño material del automotor, su desvalorización, privación de uso y el daño no patrimonial derivado del mismo, por lo que habré de rechazar la excepción en tratamiento".*

II.- Contra dicha resolución, el apoderado del demandado y la citada en garantía interpuso recurso de apelación mediante el ID 201961(19/08/2025), el cual fue concedido en relación y con efecto suspensivo a la citada en garantía el 04/09/2025.

Mediante el ID 2050205 el demandado expresó agravios, a tal fin manifestó que el juez desconoció la eficacia extintiva de la transacción celebrada en contradicción con los art. 958, 959, 960 y 1641/1643 del CCCN.

Refirió que mediante dicho acuerdo se declararon expresamente cumplidas las obligaciones de la seguradora y asegurado, incluyendo daño moral, material, corporal, lucro cesante o cualquier otro rubro emergente del hecho, renunciando la actora a toda acción ulterior. En tal sentido, expresó que el cobro del cheque N° 85031923 perfeccionó el contrato.

Asimismo, manifestó que existió arbitrariedad por falta de fundamentación. En tal sentido, alegó que el juez calificó de exiguo el pago recibido sin prueba ni acción de lesión, revelando una valoración subjetiva.

Señaló que el contrato válidamente celebrado tiene fuerza obligatoria y el juez carece de facultades para alterarlo.

Arguyó que el juez omitió hechos relevantes tales como que el acuerdo identificó el hecho generador y el instrumento de pago, que la actora reconoció haber cobrado dicha suma y contar con patrocinio letrado y que rige el principio de libertad de formas.

A su vez, refirió que el juez excedió sus facultades al declarar inaplicable un contrato válido y sin petición de parte ni trámite de nulidad, vulnerando la autonomía de la voluntad y la seguridad jurídica de los contratos y el efecto de cosa juzgada de la transacción. En dicho sentido, agregó que los jueces no pueden sustituir la voluntad contractual por apreciaciones subjetivas.

Mediante el ID 2050215 expresó agravios la compañía citada en garantía <Persona 7>.

Señaló que el juez tuvo en cuenta la mera manifestación de la actora, seis meses después de haber firmado el acuerdo cancelatorio para privarlo de valor.

Se agravió respecto a la calificación subjetiva por parte del juez que consideró la suma abonada en el acuerdo como exigua, sin tener en consideración que transcurrieron cinco años y la inflación en tal periodo fue de más del 2.500%.

Asimismo, refirió a la libre voluntad de las partes a fin de firmar un convenio que es válido y, por ende, obligatorio para las partes. Alegó que, en dicho marco, la actora firmó el convenio con la aseguradora quedando indemnizada a entera y completa satisfacción, no subsistiendo obligación pendiente ni reclamo alguno que formular en concepto de daño moral, material, corporal, lucro cesante o cualquier otro rubro emergente del hecho identificado.

En igual sentido, manifestó que surge del convenio que renunció expresa y formalmente a requerir, gestionar y/o reclamar judicial o extrajudicialmente cualquier otro importe por dicho hecho, desistiendo de cualquier proceso iniciado y quedando a su cargo el pago de las costas, por cuanto, los jueces no tienen facultades para modificar las estipulaciones de los contratos, excepto que sea a pedido de las partes cuando lo autoriza la ley.

Se agravió de que el juez, sin declarar la ineficacia total o parcial del acuerdo, sea porque le faltó algún requisito para su validez o porque contravino una norma imperativa, y sin que medie planteo en ese sentido de la otra parte substanciada en debida forma, lo declaró inaplicable a los rubros pretendidos por la actora, no obstante que estuvieron los mismos expresamente previstos en el acuerdo.

Así, refirió que la sentencia es arbitraria toda vez que carece de fundamentación, ya que los argumentos por los cuales declaró que el acuerdo careció de efecto extintivo son aparentes y no se sustentaron en hechos y derecho.

Arguyó que los contratos se concluyen con la recepción de la aceptación de una oferta o por una conducta de las partes que sea suficiente para demostrar la existencia de un acuerdo. El cobro por parte de la actora de la suma comprometida por la compañía aseguradora fue reconocido y, la fecha del cheque, cuyo número estaba inserto en el contrato, permitió al juez tener por cierto que la firma fue anterior o concomitante con la misma (09/11/2020), salvando así la omisión de fecha del convenio referida en la sentencia apelada.

Finalmente, manifestó que es inexacto que la actora careció de asistencia letrada, ya que, al ser entrevistada por la Procuradora de la Fiscalía, <Persona 5> (18/04/2022), reconoció contar con asesoramiento letrado, por cuanto, solicitó se revoque la sentencia con costas.

III.- Mediante el ID 20596480 (16/09/2025) la actora contestó el traslado conferido. Refirió que existían dos reclamos a la compañía, uno en el marco de las lesiones leves, que dio motivo a la causa N° 92.572 ante el Ministerio Público Fiscal, sinestro N° 22/068128/02 - trámite 493690, en el marco del cual se firmó el convenio alegado por la compañía y el demandado y, otro siniestro N° 22/068128/01 - trámite 493297, por la responsabilidad del demandado en la producción del accidente de autos.

En tal sentido, expuso que los $16.000 ofrecidos por la compañía fueron compensatorios de los daños físicos producidos, motivo por el cual no fueron reclamados en autos. Así, manifestó que los daños materiales del vehículo Chevrolet S10 –reclamados– son sumas claramente superiores a lo que le pagaron por las lesiones físicas. Sostuvo que en noviembre de 2020 recibió un ofrecimiento respecto de los daños materiales, en el trámite 493297 o siniestro N° 22/068128/01.

Solicitó se declare desierto el recurso de apelación con imposición de costas.

IV.- Preliminarmente, cabe señalar que ambas apelaciones serán analizadas en conjunto por cuanto se dirigen a cuestionar, con similares planteos, la desestimación de la excepción planteada en autos. Asimismo, serán abordados únicamente aquellos agravios que sean conducentes a la decisión del recurso, en tanto no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202, entre otros, citados por Carrió, Genaro R., "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", Ed. AbeledoPerrot 1983, T° primero, p. 66). Es decir que los Magistrados pueden prescindir de aquellos que estimen inconducentes para la solución de la causa (Fallos 302:539), estando obligados a tratar únicamente los argumentos expuestos por las partes que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos 310:1835; 322:270; 329:1951, entre otros; S.I.L. 14/12 "A" CAT).

Pasando a resolver, corresponde recordar que el análisis de un contrato debe fundarse en la búsqueda de la intención común de las partes, en tanto causa subjetiva del acto jurídico, superando interpretaciones meramente literales o aisladas de sus cláusulas.

Conforme lo establece el artículo 1061 del Código Civil y Comercial de la Nación, *"El contrato debe interpretarse conforme a la intención común de las partes y al principio de la buena fe"*. A su vez, el artículo 1062 dispone que *"Cuando por disposición legal o convencional se establece expresamente una interpretación restrictiva, debe estarse a la literalidad de los términos utilizados al manifestar la voluntad. Este artículo no es aplicable a las obligaciones del predisponente y del proveedor en los contratos por adhesión y en los de consumo, respectivamente".*

Este criterio resulta particularmente relevante en el presente caso, en el cual la controversia se centra en determinar al alcance del acuerdo transaccional celebrado entre la actora y <Persona 7>, y si dicho acuerdo tiene efectos extintivos respecto de la pretensión deducida en esta causa, vinculada a los daños materiales sufridos por el vehículo de la actora, la desvalorización del bien, la privación de uso y el daño moral consecuente.

Cabe recordar que la transacción constituye, conforme al art. 1641 del Código Civil y Comercial de la Nación, un contrato por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas. Se trata de un contrato de efectos meramente declarativos, cuya finalidad es prevenir o finalizar una controversia.
Doctrinalmente, ha sido caracterizada como una figura que opera mediante actos jurídicos unilaterales de renuncia o reconocimiento, asumidos de modo correspectivo e indivisible

(Conf.: Lorenzetti, Ricardo L., en “Tratado de los contratos”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. Año 2000, T. III, pág. 791).

En este contexto, el efecto primordial de la transacción es la extinción definitiva de los derechos y obligaciones comprendidos en su objeto, lo cual impide su reedición futura entre las mismas partes. No obstante, este efecto sólo se configura cuando se verifica coincidencia sustancial entre lo transado y lo reclamado, lo que no se constata en el presente caso.

De tal modo, la transacción debe ser interpretada en forma restrictiva, conforme a los artículos 948 y 1642 del CCCN. Ello implica que las cláusulas transaccionales no pueden ser extendidas por analogía ni presumirse amplias cuando existan dudas razonables respecto a su alcance.

Bajo tales premisas, del análisis del convenio acompañado a fs. 131 del expediente digital, se advierte que la cláusula tercera dispone que *“no quedando obligación alguna pendiente ni reclamo alguno que formular a <Persona 7> (…)”* (Sic). Si bien dicha redacción podría aparentar un alcance amplio, su interpretación no puede desentenderse del contexto fáctico y jurídico en que se celebró el acuerdo, ni del objeto específico de la transacción, conforme al principio de interpretación restrictiva que rigen la materia (arts. 948 y 1642 del Código Civil y Comercial).

De tal modo, tal como indicó el juzgador, resulta razonable deducir que dicho instrumento, redactado por la compañía aseguradora —parte profesional en la relación—, hace referencia al siniestro N° 22-02-0068128-02. De las constancias acompañadas (ver copia de mail obrante en el ID 1944626 de fecha 10/06/2025), surge que existían dos reclamos paralelos en curso ante la aseguradora, lo cual robustece la necesidad de circunscribir el alcance del acuerdo a su verdadera causa fuente.

Además, de las actuaciones penales tramitadas bajo el CASO N° 92.572 del Ministerio Público Fiscal, iniciadas con motivo de las lesiones leves sufridas por la Sra. <Persona 3> y que se tienen a la vista en esta oportunidad, surge que el convenio suscripto se vinculó exclusivamente a la reparación por tales lesiones. Así lo manifestó la propia interesada al ser entrevistada por la Procuradora interviniente, <Persona 5> (fs. 113), señalando que el pago recibido —de $16.000— correspondía a las lesiones padecidas, y que continuaría el reclamo civil por los daños materiales ocasionados al vehículo.

Asimismo, la intención de la actora de demandar la reparación de los daños materiales encuentra respaldo en la presentación efectuada ante la Oficina de Soluciones Alternativas del Conflicto (fs. 59/60 del CASO 92.572 MPF) recibida por WhatsApp el 06/05/2021 –según constancia manuscrita inserta–, donde hizo expresa referencia a su pretensión resarcitoria por los daños sufridos en la camioneta Chevrolet S10, así como en el inicio del Beneficio de Litigar sin Gastos ante el Juzgado Civil y Comercial N° 2.

En tales condiciones, aun cuando la cláusula tercera del convenio contenga una fórmula general de renuncia o desistimiento, su interpretación no puede extenderse a pretensiones claramente ajenas al objeto y causa del acuerdo celebrado, esto es, la reparación de las lesiones físicas personales que motivaron las actuaciones penales. Por el contrario, conforme al principio de interpretación restrictiva de los contratos de transacción (art. 1642 CCCN), debe presumirse la subsistencia de los derechos no comprendidos de manera expresa e inequívoca.

En esa línea, y conforme la doctrina elaborada en el precedente de la Sala B, en SDC 14/2024, la transacción —en tanto contrato declarativo— produce efectos extintivos sólo respecto de los derechos específicamente comprendidos en su objeto, los cuales deben surgir con claridad y precisión del texto negocial. El carácter restrictivo de su interpretación, tal como lo disponen los arts. 948 y 1642 del CCCN, impide extender sus efectos a obligaciones ajenas al conflicto que originó la negociación y que no fueron materia de concesión recíproca.

Por consiguiente, el convenio acompañado no resulta oponible a la pretensión indemnizatoria por los daños materiales del vehículo, su desvalorización, la privación de uso y el daño moral derivado, los cuales no integraron el objeto del acuerdo transaccional celebrado en sede penal.

Por ello, no se advierte desacierto alguno en la valoración jurídica efectuada por el magistrado de grado, quien, con adecuada fundamentación, concluyó que dicho acuerdo carece de eficacia extintiva respecto del reclamo ventilado en autos, por cuanto se circunscribió exclusivamente al resarcimiento de las lesiones leves sufridas por la actora —circunstancia que motivó la intervención de la sede penal— y no comprendió los daños materiales reclamados en este proceso.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía y, corolario de ello, confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 103/2025, en cuanto fue materia de agravios.

V.- En atención a como se resuelve el presente, las costas de esta Alzada se imponen a los apelantes vencidos en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del CPCC).

Teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y el carácter en el que actuaran, se regulan los honorarios del <Persona 4>, letrado patrocinante de la actora, en la suma equivalente al 0,45% y los del <Persona 1> letrado apoderado del demandado y la citada en garantía, en la suma representativa 0,38%, en ambos del proceso principal e incluido el plus procuratorio, con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 6, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4).

En su mérito, la Sala “3” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I.- CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 103/2025 del 19/08/2025 en todo lo que ha sido materia de agravios.

II.- IMPONER las costas al demandado y a la citada en garantía.

III.- REGULAR los honorarios por las labores realizadas en esta Alzada del <Persona 4>, en el 0,45% y los del <Persona 1> en el 0,38%, en ambos del proceso principal e incluido el plus procuratorio, con más el IVA si correspondiera.

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.-

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° 04 DE 2025 - SIC - CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA